

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE.
Radicado: 110014003016 2022 00679 00
Insolvente: JHON ALEXANDER ACUÑA RAMIREZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición² formulado por el apoderado del Banco de Occidente, en contra del numeral 7º del auto adiado 27 de octubre de 2022³, mediante el cual se negaron por improcedentes las solicitudes elevadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que, dentro del proceso de negociación de deudas, el Banco de Occidente quedó calificado y graduado como acreedor de segunda clase conforme al contrato de prenda, y en las audiencias adelantadas en dicho trámite se informó que el vehículo de propiedad de concursado, cuenta con garantía prendaria, la cual se encuentra debidamente registrada.

Refirió, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, los bienes de propiedad del deudor que tengan garantías podrán excluirse de la masa de la liquidación.

Conforme a lo anterior, solicita excluir del trámite de la liquidación el vehículo objeto de la garantía prendaria.

CONSIDERACIONES.

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando en ella se ha incurrido en error, tal como aparece consignado en el artículo 318 del C.G.P.

El artículo 52 de la Ley 1676 de 2013⁴, establece:

“LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

¹ Dto pdf 39 exp dig.

² Dto pdf 33 Ibídem.

³ Dto pdf 32 lb.

⁴ Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.

PARÁGRAFO. La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso”.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la petición elevada por el apoderado del Banco de Occidente⁵, debe ser tramitada y decidida en la oportunidad pertinente y no de manera *a priori* como se dispuso en el numeral censurado.

En efecto, si bien es cierto allí se refiere como exclusión de la masa de liquidación, también es cierto que la resolución se debe adoptar en el curso del proceso liquidatorio una vez agotado el trámite correspondiente y en la etapa respectiva.

Conforme a lo anterior y sin necesidad de mayores elucubraciones, se accederá a la revocatoria de la decisión y en su lugar se tomará nota de la petición para ser tenida en cuenta en curso del proceso liquidatorio y sea decidida en la etapa correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR el numeral 7º del auto adiado 27 de octubre de 2022, el cual quedará así:

“TOMAR NOTA de la petición de exclusión de un bien (vehículo) elevada por el apoderado del banco de Occidente, para ser tramitada y decidida en la etapa correspondiente”⁶

⁵ Dto pdf 30 exp dig

⁶ ibidem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94ef33573b7bb5ed7c464a664d2f3e364037d5eadc27f68152641b00172c6c9**

Documento generado en 24/02/2023 07:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>